

Roj: SAP IB 963/2016 - ECLI:ES:APIB:2016:963
Id Cendoj: 07040370022016100284
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Palma de Mallorca
Sección: 2
Nº de Recurso: 47/2016
Nº de Resolución: 105/2016
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ MIRO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA

Sección Segunda

Rollo número: 47/2016

Órgano de Procedencia: Juzgado de Instrucción Nº 1 de Palma de Mallorca

Procedimiento de Origen: Juicio de Faltas Nº 733/2015

SENTENCIA núm. 105/2016

En PALMA DE MALLORCA, a trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS por mí, Dña. María del Carmen González Miró, Magistrada de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, con destino en la Sección Segunda, los presentes autos correspondientes a la causa registrada como Rollo número 47/16 en trámite de apelación contra la Sentencia dictada en fecha 19/11/2015 en Juicio de faltas nº 733/2015 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Palma se procede dictar la presente resolución sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En la fecha indicada se dictó Sentencia con el siguiente relato de hechos probados:

"Que el día 3 de marzo de 2014, sobre las 12:30 horas, en pasaje Maneu frente al número 10 cuando estando de servicio el denunciante como trabajador de la ORA en esa calle observó un vehículo smart con matrícula-BWG , cuyo usuario era el denunciado, que no presenta ticket de parking y en el interior del mismo había un **perro** que respiraba con dificultad, no pudiendo concretar cuanto tiempo lleva estacionado el vehículo por carecer de ticket. Al lugar acudieron los agentes nº NUM000 , NUM001 , NUM002 y NUM003 , a través de la sala del 091 se trató de localizar al a propietaria del vehículo que era la esposa del denunciado D^a. Alicia siendo las gestiones infructuosas, por lo que ante la situación optaron por hacer uso de las defensas y ahuecar la capota del vehículo, que era de tela, para facilitar la entrada de aire; siendo las 13:05 horas no siendo suficiente la entrada de aire y al ser la temperatura exterior elevada y que en ese momento daba el sol, abrieron la capota con las defensas y sacaron al **perro** facilitándole agua y permaneciendo al lado del vehículo; pasados diez minutos a las 13:15 horas, se personó el denunciado indocumentado, al no coincidir con la propietaria acudieron a Jefatura y una vez allí se pudo contactar con la propietaria que corroboró la identificación del denunciado."

SEGUNDO .- La sentencia contenía el siguiente fallo:

" **QUE DEBO CONDENAR Y CONDE NO a** Cayetano como autor de una falta de maltrato a **animales** domésticos prevista y penada en el artículo 631.2 del Código Penal a la pena de DOS MESES MULTA a razón de NUEVE EUROS DIARIOS, con un día de arresto sustitutorio por cada dos cuotas o fracción que, previa excusión de sus bienes, dejare de abonar. "

TERCERO .- Notificada la sentencia a las partes, interpuso recurso de apelación D. Florencio .

Producida la admisión de dicho recurso por entenderse interpuesto en tiempo y forma, se confirió el oportuno traslado por diez días a las demás partes, impugnándolo y el Ministerio Fiscal que interesaba la confirmación de la Sentencia apelada.

Remitidas y recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se verificó reparto con arreglo a las disposiciones establecidas correspondiendo la causa a la Sección Segunda de esta Audiencia, donde se registraron, se formó rollo y se asignó a la Magistrada Dña. María del Carmen González Miró, quedando pendiente de dictar esta resolución.

HECHOS PROBADOS

Devuelto el conocimiento pleno de lo actuado a esta Sala, procede declarar y declaramos como hechos probados los de la sentencia de instancia, que se aceptan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formula recurso D. Florencio contra la sentencia que le condena como autor de una falta de maltrato a **animales** domésticos. Alega que el **perro** tiene leishmania, que solo se está ante una opinión vertida por el denunciante, no hay abandono porque a lo sumo permaneció en el interior del coche 45 minutos, que no hacía excesivo calor y que por su enfermedad hay que evitar la ingesta de líquidos de forma no pautada.

SEGUNDO.- En el juicio que ha sido visionado en sede de apelación se corrobora el relato fáctico efectuado en la sentencia dictada, ningún error probatorio se observa.

No se trata desde luego de la opinión de un denunciante-al que debe agradecerse que se o preocupó por el anima- sino que todos los testigos (declara el denunciante y varios policías) confluyen en diversos extremos. Que hacía calor, daba el sol, se trataba de horas de mediodía y la capota del coche estaba muy caliente. En nada sirve un análisis meteorológico del clima medio en marzo de 2015 aportado por el denunciado sino el tiempo ese día y a esas horas. Cierto es que no se aporta documento veterinario acerca del estado de salud del **animal** tras los hechos pero todos los testigos coinciden en que el **perro** jadeaba mucho, estaba débil, parecía que le faltaba el aire, no estaba en condiciones adecuadas de salud. También en que el **perro**, que era grande, estaba en el interior de un coche notoriamente pequeño (un smart) y que se levantó la capota para que pudiera entrar aire. No hace falta conocimientos de veterinario para conocer que existe el llamado golpe de calor también en los **perros**, que la deshidratación puede causar graves efectos en la salud incluso la muerte. Asimismo si bien es verdad que el Sr. Florencio pudo tardar unos 45 m. en ir al coche desde que lo vio el agente de la ORA, antes el **animal** ya estaba ahí en el coche y que lo que no cabe es pensar que el dueño lo dejó en el coche ya en esas condiciones, luego su tardanza fue sin duda superior a esos 15 minutos.

Es más si el **perro** se mantiene por el denunciado sufriendo según el informe veterinario leishmania avanzada más claro resulta la necesidad de cuidado adecuado. Y de ser verdad según dice el denunciado que el **perro** tiene restringida la bebida por su enfermedad más aún deben evitarse situaciones como la ocurrida.

Tampoco se trata de que el denunciado advirtiera la situación creada ni que ésta trajera causa de un casual descuido o una tardanza inesperada en ir a recoger al **animal**.

En definitiva, la sentencia fundamenta debidamente tanto la valoración probatoria como la fundamentación jurídica (los hechos constituyen la falta de abandono de **animales** del art. 631 ahora constitutiva de delito leve) sin que, en funciones revisoras, halle la que ahora resuelve motivos para modificar lo resuelto.

Por todo lo anterior, no cabe sino confirmar la sentencia recurrida y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la LECrim., las costas procesales de esta segunda instancia deben ser declaradas de oficio, al no apreciarse temeridad ni mala fe en el planteamiento del recurso.

Vistos los artículos citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por D. Florencio contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Palma en Juicio de faltas 733/2015, **SE CONFIRMA** la misma en su integridad.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndolas que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.



Llévese original de esta resolución al libro de Sentencias y con certificación de la misma que se unirá al rollo de Sala, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Instrucción de procedencia, interesando acuse de recibo.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de apelación, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación .- Dña. Carolina Costa Andrés, Letrado de la Administración de Justicia, hago constar que el Magistrado ponente ha leído y publicado la anterior sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización del expresado trámite.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ